



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00246-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: GINNA PAOLA MAHECHA FORERO.

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor del **GINNA PAOLA MAHECHA FORERO contra GINNA PAOLA MAHECHA FORERO** identificada con C.C. No. 52.384.304, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 52384304

- 1.1. Por las siguientes cuotas capitales causadas y no pagadas, en pesos y sus intereses, discriminadas así:

FECHA	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES DE PLAZO
05/09/2020	\$19.733,37	\$62.414,81
05/10/2020	\$78.727,92	\$61.633,16
05/11/2020	\$79.517,40	\$60.843,68
05/12/2020	\$80.314,80	\$60.046,28
05/01/2020	\$81.933,68	\$59.240,88
05/02/2021	\$81.933,68	\$58.427.40
TOTAL	\$ 421.347,37	\$ 362.606,21

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1. a la tasa 19.08% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$5.744.490,67** por concepto de Capital Acelerado de la obligación.

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior a la tasa del 19.08% efectivo anual sin que supere la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40529636**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
4. Reconocer personería para actuar la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.049
Fijado hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de
las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria